



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-01429-00
DEMANDANTE:	MANTILLA DE ALVAREZ MARIA FANAYYA
DEMANDADO:	COLPENSIONES, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – OTRO
MEDIO DE CONTRDL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 28 de septiembre del 2018, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

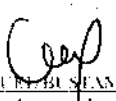
PRIMERO: **Acéptese** el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y **comuníquese** la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **pásese** el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 008 POR AVOCACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.  WILMER CAMACHO BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00116-00
DEMANDANTE:	SONIA CARRERO PINTO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, AGUAS KIPITAL S.A.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 19 de octubre del 2018, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y comuníquese la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría pásese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N°008
POR AVOGACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANÍEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00205-00
DEMANDANTE:	PEDRD ALEXANDER PARADA PÉREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

A folio 249 del expediente, obra memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante en el que solicita corrección por error aritmético del mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, al considerar que se cometió un error en la liquidación respecto del valor del salario devengado por el actor en los años 2003 y 2004. A folio siguiente obra otro memorial de la misma parte, indicando que desiste del memorial presentado el 6 de agosto de 2018 en donde solicita la corrección de la liquidación presentada, argumentando la mora en la liquidación por parte de contadora asignada a los Juzgados Administrativos.

No obstante lo expuesto, el Despacho considera que no es procedente acceder a la solicitud de desistimiento de la corrección aritmética, como quiera que ya está advertido el error y no puede el Despacho permitir que los intereses de cualquiera de las partes se vean conculcados, en este caso de la parte ejecutante.

Por lo anterior, y en virtud del control automático de legalidad que debe realizar el Juez en todas las etapas procesales, pese al desistimiento de la parte actora, procede el Despacho a enviar el proceso a la Contadora asignada a los Juzgados Administrativos, con el fin de que corrija el yerro que se constituye en el valor del salario de los años 2003 y 2004, teniendo en cuenta los valores que fueron corregidos mediante Resolución N° 094 del 2014¹, y que se encuentran certificados a folio 187 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Ver folio 207 del expediente

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de desistimiento del memorial obrante a folio 249 del expediente, presentado por el apoderado del ejecutante, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Cúcuta, para que realice la corrección aritmética en las condiciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez-.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 008
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00464-00
EJECUTANTE	GRACIELA VERA CONTRERAS
EJECUTADO	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTRDL:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse conforme a derecho, sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del diligenciamiento de la referencia.

1. ASUNTO A TRATAR:

La señora GRACIELA VERA CONTRERAS a través de apoderada instaure demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CÚCUTA, a fin de que se libere mandamiento ejecutivo para obtener el pago de las sumas reconocidas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia el 8 de noviembre de 2013, la cual revoco la sentencia del 5 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde al Despacho establecer si debe librarse mandamiento de pago por las sumas reclamadas por la parte ejecutante. Para ello se efectuarán, en primer lugar, algunas precisiones en torno al título ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, para posteriormente, realizar el análisis específico del asunto en concreto.

2.1 Marco jurídico

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de esta jurisdicción, del conocimiento de los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
- A su vez el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala, que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

- De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.
- El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- A su turno, el artículo 302 ejusdem, prevé que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas y son firmes tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.
- De igual forma, el artículo 114 ídem, ocupándose del tema de las copias de actuaciones judiciales, dispone en el numeral 2, que las copias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. De tal manera que de acuerdo con el Código General del Proceso, para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, solo se requiere que la providencia contenga la constancia de su ejecutoria con fines ejecutivos, según petición que haga el interesado en tal sentido y por lo mismo, solo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario, significaría concluir que existirían en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada, irracional, contraria a derecho, a la seguridad jurídica y al instituto de la cosa juzgada, por cuanto se podrían iniciar un sinnúmero de demandas ejecutivas con base en una misma obligación insoluble a cargo de una entidad pública o poner a circular innumerables títulos ejecutivos.
- Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por

expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

- Cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 430 del C.G.P., y sean aportados en legal forma, según lo establecido en los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P.

2.2 Caso en concreto

En el asunto que ha sido puesto a consideración del Despacho, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas:

- \$2.390.677 por concepto de prestaciones sociales, seguridad social y dotaciones dejadas de recibir.
- \$9.755.131 por concepto de indexación
- \$792.808 por los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique su pago, conforme el artículo 176 y 177 del C.C.A.

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma se acompañan los siguientes documentos relevantes:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 5 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicación N° 54001-33-33-703-2012-00018-00, Actor: GRACIELA VERA CONTRERAS, Demandado: MUNICIPIO DE CÚCUTA (fls. 49-53).
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 8 de noviembre de 2013 (fls. 55-61)
- Constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia (fl. 48).

Así las cosas, el título objeto de recaudo lo constituye la sentencia judicial debidamente ejecutoriada a favor de la señora GRACIELA VERA CONTRERAS, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 54001-33-31-703-2012-00018-00, promovido en contra del MUNICIPIO DE CÚCUTA y en la cual se decidió en la parte resolutive de la sentencia, entre otras determinaciones, declarar la nulidad del acto administrativo demandado y la existencia de una relación de carácter laboral; y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condenó a la entidad demandada reconocer y pagar el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes que reconociera y pagará en la misma época laborada por ella, a los docentes de la respectiva planta de personal del Municipio de Cúcuta, liquidadas conforme al valor pactado en las órdenes de prestación de servicios. Igualmente a título de reparación del daño ordenó reconocer y pagar los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios. Finalmente declaró *que el tiempo laborado por el actor bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios se debe computar para efectos pensionales.*

Como se advierte, de la sentencia objeto de ejecución, se condena a dos tipos de obligaciones derivadas del reconocimiento de la relación laboral, la primera de **reconocimiento y pago** a la señora GRACIELA VERA CONTRERAS de las mismas **prestaciones sociales** comunes que para la época devengaba un docente de planta vinculado al Municipio de Cúcuta; y la segunda, la de **liquidar y pagar los aportes** al sistema de seguridad social en pensiones **al fondo elegido por el accionante**, previo descuento del porcentaje que le corresponde asumir.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que las obligaciones contenidas en el mismo son **expresas**, pues parte de sentencia judicial proferida por el Juzgado 3° Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y revocada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander quien accedió a las pretensiones de la demanda, es decir, se encuentran materializadas en la providencia judicial obrante en el expediente.

Igualmente ha de indicarse que las obligaciones eran **exigibles**¹ al momento de incoarse la demanda ejecutiva, ya que ha transcurrido el término de dieciocho (18) meses que consagra el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 336 del C.P.C., para que sean ejecutables ante la justicia ordinaria las providencias conforme las cuales la Nación, una entidad territorial o descentralizada, deba cumplir una determinada obligación, norma que resulta aplicable al presente asunto en razón del régimen de transición previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, pese a la existencia de nuevas normas al respecto contenidas en los artículos 298-299 ibídem y 307 del Código General del Proceso, como quiera que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

¹ La exigibilidad comprende el cumplimiento del plazo y/o condición para requerir el cumplimiento de la obligación.

Las anteriores sumas deberán cancelarse dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

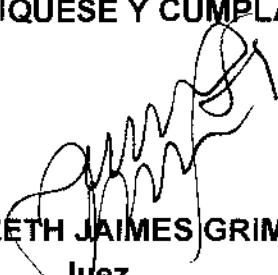
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Representante Legal del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, o quien haga sus veces, el presente auto y hágasele entrega de copia de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo reglado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, de un término de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

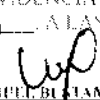
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado en la Procuraduría Judicial N° 97 para Asuntos Administrativos delegada ante el Despacho, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, **fijese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad bajo el N° **4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 008
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 27/09/2015 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LOPEZ Secretario

Sin embargo frente a las obligaciones allí impuestas deben hacerse las siguientes precisiones:

1. Respecto de la obligación relacionada con el pago del valor correspondiente a las prestaciones sociales comunes, se advierte que revisada la liquidación aportada se encuentra ajustada a derecho y conforme a la orden dada en la sentencia de la cual se solicita su ejecución.

Debe precisarse que si bien es cierto, respecto de los aportes a la Caja de Compensación Familiar este Despacho ha venido excluyendo los mismos del mandamiento de pago, en el presente caso sí se tendrán en cuenta como quiera que es una orden específica que se ajusta al contenido del título ejecutivo.

Respecto de las obligaciones relacionadas con el reconocimiento y pago de aportes a pensión y salud, debe precisarse que los mismos fueron ordenados en la sentencia objeto de ejecución a título de reparación del daño, estableciendo su pago directamente a la accionante, por tal razón, la orden de pago se librará en tales términos, como quiera que cumple con los presupuesto de claridad tanto en el objeto de la misma, como el sujeto sobre el cual recae.

Aunado a lo anterior, resulta importante indicar, que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 20 de septiembre de 2018, revocó el auto que decidió no librar mandamiento de pago dentro del sub lite, considerando que el título objeto de recaudo dentro del presente proceso es claro, expreso y exigible.

Por las anteriores razones, se accederá a lo solicitado en las pretensiones de la acción ejecutiva, tal como fueron solicitadas, como quiera que una vez revisada la respectiva liquidación se observa que la misma es congruente con lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

Por las anteriores razones, se ordenará al MUNICIPIO DE CÚCUTA-, dar estricto cumplimiento a la providencia judicial que tiene como fecha de ejecutoria el **09 DE DICIEMBRE DE 2013, en la forma como fue solicitado.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora GRACIELA VERA CONTRERAS y en contra del MUNICIPIO DE CÚCUTA, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. **(\$2.390.677)** por concepto de prestaciones sociales y dotaciones dejados de recibir.
- ✓ SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE **(\$9.755.131)** por concepto de indexación.
- ✓ Por concepto de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el momento en que se verifique su pago.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00286-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO:	CARMEN SOFÍA REYES AGUDELO Y JULIÁN PEÑA RIATIGA
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

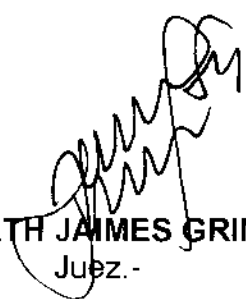
Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, observa el Despacho que mediante proveído de fecha 6 de noviembre del 2018, se ordenó el emplazamiento de los demandados **Carmen Sofía Reyes Agudelo y Julián Peña Riatiga** conforme al artículo 108 y 293 del C.G.P., para tal fin se expidió aviso edicto emplazatorio de fecha 14 de noviembre del 2018, siendo entregada el día 22 de noviembre del 2018 al dependiente judicial autorizado por la parte demandante y procediera a realizar la respectiva publicación a través de un medio de comunicación escrito de amplia circulación el día domingo (*El Tiempo o Espectador*), lo cual debía ser allegado dentro del término prudencial.

Sin embargo, transcurridos más de treinta (30) días sin que la entidad demandada hubiere cumplido con la carga procesal impuesta, se hace necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, se concede el término de **treinta (30) días** a partir de la notificación de la presente providencia, para que se allegue el soporte de la publicación a través de un medio escrito de amplia circulación el día domingo andada (*El Tiempo o Espectador*), con el respectivo copia de la hoja de periódico publicada, donde se pueda constatar que se realizó el trámite por parte de la entidad.

Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 008
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00082-00
DEMANDANTE:	JHON EDISSON ACOSTA VÉLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, este Juzgado pasa a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. De la solicitud de medida cautelar:

El señor Jhon Edison Acosta Vélez, por intermedio de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra del fallo disciplinario de primera instancia de fecha 13 de junio de 2017, emitido por la Oficina de Control Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta, el fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 15 de agosto de 2017, emitido por la Inspección Delegada de la Región Cinco de la Policía Nacional y la Resolución N° 04511 del 20 de septiembre de 2017, con referencia al retiro del servicio activo mediante destitución producto de fallo disciplinario, señalando que se aplicó la facultad disciplinaria sin una motivación real, probatoria y legal, es decir, hubo una falsa motivación y por consiguiente una flagrante desviación de poder de la administración, tal como se evidencia de las pruebas planteadas y traídas al expediente.

En escrito separado, el apoderado del Jhon Edison Acosta Vélez solicitó que se decretara medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del del fallo disciplinario de primera instancia de fecha 13 de junio de 2017, emitido por la Oficina de Control Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta, el fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 15 de agosto de 2017, emitido por la Inspección Delegada de la Región Cinco de la Policía Nacional y la Resolución N° 04511 del 20 de septiembre de 2017, con referencia al retiro del servicio activo mediante destitución producto de fallo disciplinario, aduciendo que con dichos actos se afectan derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, mínimo vital y seguridad social suyos y de su núcleo familiar, teniendo en cuenta que el demandante solo subsistía del salario mensual que recibía por ser miembro de la Policía Nacional en el grado de Patrullero.

Como fundamentos de la anterior solicitud, advirtió la parte accionante que los actos administrativos demandados trasgreden los artículos 11, 13, 25, 29 y 53 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 35 y 36 del C.C.A. y el Decreto 1800 de 2000.

2. Del trámite de la solicitud de medida cautelar

Este Despacho una vez revisado el escrito contentivo de la medida cautelar, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, de conformidad con el artículo 233 del CPACA, mediante providencia del 24 de julio de 2018 (fl. 7 c. medida cautelar), ordenó correr traslado de tal petición a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, decisión que fue notificada personalmente junto con el auto admisorio de la demanda, el día 19 de diciembre de 2019, de tal manera que el término de cinco (5) días concedido para que se pronunciara al respecto, venció el día 17 de enero de 2019.

Revisado el cuaderno de medida cautelar, observa el Juzgado que en escrito de fecha 15 de enero de 2019, visible a folios 10 a 18, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional manifestó su oposición a la medida cautelar indicando que los actos administrativos acusados no incurren en vulneración alguna de los derechos fundamentales del demandante y tampoco se está frente a la existencia de un peligro inminente derivado de la expedición y notificación de los citados actos.

Afirma que ninguna actuación de la Policía Nacional ha acusado de manera directa o indirecta un perjuicio o menoscabo en los derechos fundamentales del demandante; por el contrario, las actuaciones desplegadas por la Institución siempre han sido dirigidas a garantizar en igualdad de condiciones el bienestar y realización tanto personal como profesional de sus funcionarios, así como la contención, investigación y aplicación de correctivos frente a los comportamientos que desdibujan la imagen institucional, trasgrediendo los principios y valores de la doctrina que son baluarte de la función pública que debe caracterizar a los hombres y mujeres policías.

Considera que no existe un perjuicio irremediable o una amenaza inminente e injustificada que amerite la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, en tanto los hechos constitutivos del perjuicio irremediable, por no estar exentos de prueba, deben acreditarse por el accionante, es decir, la carga probatoria en este aspecto le corresponde al señor Acosta Vélez.

Finalmente solicita que sea denegada la solicitud elevada por la parte demandante en relación con la suspensión provisional de los actos administrativos acusados y allega un CD RDM que contiene copia del proceso disciplinario adelantado por la Policía Metropolitana de Cúcuta bajo el radicado MECUC-2017-06.

3. De los argumentos para decidir

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competencia para “... *suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá cuando la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso así como la efectividad de la sentencia, sin que esto implique prejuzgamiento.

El artículo 229 del CPACA consagra la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, exigiendo una *"petición de parte debidamente sustentada"*, y el 231 *ibídem* impone como requisito la *"(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*.

El artículo 231 en su parte inicial señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

El trámite que debe dársele a la solicitud de medida cautelar, según el artículo 233, es el siguiente:

Al admitirse la demanda, el juez en auto separado debe correr traslado de la solicitud al demandado para que se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia. El funcionario judicial que conozca del asunto también tendrá que correr traslado cuando se pida el decreto de una medida cautelar en cualquier otra etapa del proceso.

Vencido el término de traslado, el juez tiene diez (10) días para decidir mediante auto sobre la medida cautelar pedida, en esa misma providencia debe determinar la caución. Si la solicitud se formula en el curso de una audiencia, debe correrse el respectivo traslado durante esa diligencia y, una vez la otra parte se pronuncie, el juez evalúa si la decreta en la misma audiencia.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en vigencia del CPACA, puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, aparece presente desde cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, así lo ha indicado

el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2012, en el expediente 2012-00043, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia.

Entonces, las disposiciones referidas precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo ha establecido la reiterada jurisprudencia¹ del Consejo de Estado en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, debe verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses, tal como lo indica la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015, en el expediente 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Posteriormente, el Consejo de Estado en providencia de fecha 15 de octubre de 2015, en el expediente 2013-00286, Consejera ponente: María Elizabeth García González, recordó que la finalidad de la suspensión provisional de los actos administrativos es “evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”, para lo cual se requiere de una confrontación de legalidad del acto acusado con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud, partiendo de un análisis con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y en los casos en que así se pida, estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho pasará a constatar si en el presente caso se deben suspender provisionalmente los fallos disciplinarios y la resolución acusados, para lo cual, se realizará una confrontación entre dichos actos y las disposiciones señaladas como infringidas en la solicitud, valorando las pruebas que obran en el expediente.

¹ CE, S1, e-2015-00336, Auto del 14 de julio de 2017, C.P. María Elizabeth García González.

4. Del caso concreto

4.1. El demandante solicita que se ordene provisionalmente y mientras se profiere la sentencia respectiva, la suspensión de los efectos jurídicos de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia de fechas 13 de junio de 2017 y 15 de agosto de 2017, proferidos en razón de la investigación MECUC-2017-6 y de la Resolución N° 04511 del 20 de septiembre de 2017, por lo cual, el Despacho conforme al marco legal y jurisprudencial expuesto anteriormente, procederá a verificar que en efecto se cumplan los requisitos previstos por el legislador para la adopción de la medida cautelar referida.

Observa el Despacho que en el presente caso la medida cautelar de suspensión provisional fue solicitada en escrito separado, tal como consta en folios 1 al 5 del cuaderno de medidas cautelares, y fue solicitada contra actos administrativos definitivos, por cuanto el actor en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia de fecha 13 de junio de 2017, emitido por la Oficina de Control Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta y del fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 15 de agosto de 2017, emitido por la Inspección Delegada de la Región Cinco de la Policía Nacional, mediante los cuales se impusieron sanciones de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años.

Ha de aclararse que si bien en la demanda se pretendía la nulidad de la Resolución N° 04511 del 20 de septiembre de 2017, este Despacho auto admisorio de la demanda de fecha 24 de julio de 2018 (fls. 105-106 c. ppal.), decidió excluirlo del litigio por cuanto se trata de un acto de mero trámite que se limita a dar ejecución a lo contenido en dichos fallos disciplinarios, razón por la cual, no hay lugar a pronunciarse sobre su suspensión provisional.

Ahora bien, una vez analizados los requisitos formales para la adopción de la medida cautelar que ocupa la atención del Despacho, se procede a verificar los requisitos materiales para el decreto de la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, esto es, la vulneración de las normas superiores invocadas, por confrontación de los actos demandados con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud y la existencia de los perjuicios reclamados.

Así pues, de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, se resalta la siguiente argumentación esgrimida por el demandante:

1. La Oficina de Control Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta el día 7 de febrero de 2017, emitió un auto citando a audiencia, realizando la investigación bajo el procedimiento verbal establecido en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002, citación que constituye un verdadero pliego de cargos, pero adolece de los requisitos establecidos en el artículo 163 *ibídem*.

2. De acuerdo con el artículo 175 de la Ley 734 de 2002, el procedimiento verbal es procedente cuando “haya flagrancia, cuando haya confesión y en todo caso, cuando la falta sea leve”, de manera que en este caso como en el fallo disciplinario de primera instancia del 13 de junio de 2017, la Oficina de Control Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta, consideró que la conducta investigada era falta gravísima cometida a título de dolo, no ha debido adelantarse el procedimiento verbal.
3. Al observar los elementos materiales probatorios como lo es la prueba testimonial recaudada en el proceso disciplinario, se puede corroborar que los testigos fueron de oídas, es decir, a ninguno le consta la veracidad de los presuntos hechos denunciados el 9 de abril de 2016.
4. Así mismo no se comprobó la veracidad de las presuntas lesiones físicas o psicológicas en contra de la querellante, quien no interpuso denuncia penal ni asistió a ningún centro asistencial de salud, presentándose un error antijurídico del que no se puede derivar consecuencias arbitrarias y nocivas que conlleven al despido.
5. De lo anterior se desprende la afectación de derechos fundamentales como el debido proceso, seguridad jurídica, mínimo vital y seguridad social del Patrullero retirado y su núcleo familiar.
6. El señor Jhon Edison Acosta Vélez no percibe ingreso de ninguna índole por concepto laboral o pensional, sólo subsistía con base en el salario mensual que recibía por concepto de ser miembro de la Policía Nacional de Colombia en el grado de Patrullero.

Necesario resulta señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, las medidas cautelares proceden cuando la violación aducida *"surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*, de lo que se colige que con la nueva norma se exige que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto o actos demandados y las normas que se consideran vulneradas pueda el Juez determinar si existe la violación normativa alegada sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

Ahora bien, advierte el Despacho que la argumentación precedente y las pruebas allegadas por el demandante, no dan lugar a concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se le impusieron las sanciones de destitución del cargo e inhabilidad general por el término de diez (10) años, se le esté ocasionando un perjuicio, pues si bien es cierto, señala la supuesta vulneración de las normas superiores, fundamentada en la indebida valoración probatoria efectuada por la Oficina de Control Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta y en el tipo de procedimiento con el cual se adelantó la investigación disciplinario, también es cierto que el Despacho no encuentra una argumentación sólida respecto de las normas infringidas, así como tampoco las pruebas que obran en el plenario permiten inferir que sean ciertas tales afirmaciones y que en efecto los

actos administrativos aquí demandados le estén ocasionando un perjuicio irremediable al señor Acosta Vélez, que amerite el decreto de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el cambio normativo en relación con el estudio de la suspensión provisional no implica, a juicio de este Despacho, el deber de realizar confrontaciones generales, pues no se trata de un control abstracto de legalidad, es decir, se requiere, por lo menos que se informe cuál de las disposiciones que forma parte del texto legal es la que debe confrontarse con el acto administrativo cuya suspensión se pide, aportando elementos de análisis que permitan su estudio en confrontación del acto administrativo y, si se pretende el restablecimiento del derecho, la prueba de la que pueda establecerse el perjuicio por la mora o la ineficacia de la sentencia.

Así pues, concluye el Despacho que no se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de lograr la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados pues el esquema de la solicitud no ofrece el marco normativo ni la argumentación necesarias para realizar la confrontación que se exige.

Así las cosas, observa el Despacho que si bien es cierto el demandante aduce una afectación a su mínimo vital y el de su núcleo familiar, puesto que una vez expedidos los actos acusados, dejó de percibir ingresos, circunstancia frente a la cual basta señalar que el material probatorio aportado no da lugar a la procedencia de la medida cautelar instaurada, pues de ser así, los juicios disciplinarios impuestos no tendrían ninguna relevancia cuando dependieran de ello compromisos atinentes a deberes alimentarios para con los hijos, cuando este es un deber del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley ante sus compromisos como progenitor y que no de ello dependa la suerte de los resultados de procesos disciplinarios como funcionario público, para pretender que este hecho permita la procedencia de una medida de suspensión.

Lo anterior, resulta suficiente a efectos de concluir que en el sub lite no se cumple con uno de los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 231 del C.P.A.C.A., por cuanto el actor no logró acreditar que los actos administrativos demandados, en efecto, le estén ocasionando un daño, que haga necesaria la adopción de la medida cautelar, en tanto como se indicó, no se logró demostrar la vulneración de los derechos al debido proceso y al mínimo vital que consideró ocasionados con la decisión dispuestas en las resoluciones ahora demandadas.

En todo caso y frente a la solicitud de suspensión provisional, la cual procede por la violación de las normas invocadas y siempre y cuando la infracción surja o brote del análisis del acto administrativo que se demanda, para el caso *sub examine* no se logró acreditar que sea procedente la medida invocada, pues no se logró probar la afectación a sus derechos fundamentales, ni la existencia de las características propias del perjuicio, o que la actuación del disciplinado fuera inobjetable que diera certeza a esta altura procesal de la procedencia de la medida cautelar invocada, presupuestos que configurarían la necesidad de su adopción.

En ese sentido, para el Despacho es claro que el no decretar la suspensión provisional de los actos acusado, no afecta ningún interés del accionante, ni vulnera los derechos fundamentales invocados, razones suficientes para negar la medida cautelar solicitada.

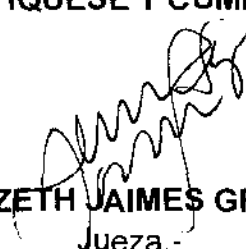
Por lo tanto, en este momento procesal y realizado el estudio de la solicitud, para el Despacho es claro que el no decretar la suspensión provisional de los actos acusado, no afecta ningún interés del accionante, ni vulnera los derechos fundamentales invocados, razones suficientes para negar la medida cautelar solicitada, sin que la presente decisión constituya prejuizgamiento, en los términos del artículo 229 del CPACA.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

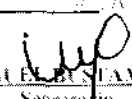
RESUELVE:

Niéguese la solicitud de medida cautelar interpuesta por el Jhon Edison Acosta Vélez, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del fallo disciplinario de primera instancia de fecha 13 de junio de 2017, emitido por la Oficina de Control Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta, el fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 15 de agosto de 2017, emitido por la Inspección Delegada de la Región Cinco de la Policía Nacional y la Resolución N° 04511 del 20 de septiembre de 2017, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 008
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00283-00
DEMANDANTE:	ANA ISABEL CONTRERAS BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los señores Ana Isabel Contreras Bautista, Marisabel Leal Contreras, Richard Eliecer Villamizar y Gerson Leonel Villamizar Contreras, a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva a efectos de que se libre mandamiento de pago por la suma de dinero y conceptos que resulten de la condena impuesta en la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 13 de abril de 2016, procede el Despacho a pronunciarse al respecto con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 156 numeral 9º de la Ley 1437 de 2011, señala que para la determinación de la competencia por razón del territorio, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

A su turno, el artículo 298 de la misma disposición, contempla que en los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo 297 del CPACA¹, si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado con Auto Interlocutorio I.J.O-001-2016 del 25 de julio, cuyo Consejero Ponente fue el Doctor William Hernández Gómez, al pronunciarse sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva en un proceso radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014), cuya sentencia fue proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, señaló lo siguiente:

"(...)

1.1.1. Conclusiones.

¹ Art. 297.- Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: ... 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307² del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*
 1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
 - *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*
2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- c. ***En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena;*** lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado (...)” (Negrilla es propio del Despacho)

Según lo expuesto, el Honorable Consejo de Estado en dicha providencia resolvió remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Tolima, en razón a que fue dicha corporación quien conoció del proceso ordinario y profirió la sentencia objeto de ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y acogiendo en su integridad el criterio del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, es claro que este Despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, pues el título de recaudo que se allega al sub examine, lo constituye una sentencia proferida por el Tribunal

² Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

Administrativo de Norte de Santander en primera instancia, que si bien negó las pretensiones de la demanda, la misma fue revocada por el Honorable Consejo de Estado en segunda instancia, por tanto, pese a que el tribunal no profirió la condena, éste fue quien conoció el proceso, debiéndose en consecuencia remitir el expediente a dicha Corporación judicial para lo de su competencia, específicamente al Despacho del Magistrado Ponente quien conoció el proceso, doctor Carlos Mario Peña Díaz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Despacho del Magistrado Ponente quien conoció el proceso, doctor Carlos Mario Peña Díaz, para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 008
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 27/9 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

